



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meridalia Raquel Epieyu Pino	02/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meridalia Raquel Epieyu Pino	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Jimenez Reyes, Dario Dario Solano Coba	02/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Otras Decisiones
08001418902020220075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Monica Velasquez Perez	02/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Corrección De Auto

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80e98376-891f-46bc-8716-512d3c9ab9f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Alfonso Toscano Rangel	Ana Valeria Avila Martinez	02/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80e98376-891f-46bc-8716-512d3c9ab9f3



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00014-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3.

DEMANDADO: SOLANO COBA DAIRO DARIO, identificado con C.C. 72.019.599 y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES, identificado con C.C. 72.195.723

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el numeral 3º del auto datado 18/03/2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, y se debe decidir sobre la solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de febrero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se hace necesario dejar sin efecto el numeral 3º del auto fechado 18/03/2022, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 040 -312474, lo anterior, se debe a que, dicha medida fue decretada sin hacer referencia al propietario del inmueble, asimismo, revisado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se advierte que el inmueble arriba indicado es de propiedad del demandado DAIRO DARIO SOLANO COBA, identificado C.C. No.72.019.599, pero no en su totalidad sino en una cuota parte, por lo que se debe decretar el embargo de esta manera y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados DAIRO DARIO SOLANO COBA y JORGE ELIECER JIMENEZ REYES, sin embargo, el despacho no accederá a dicha petición, ello porque en lo que respecta al demandado Dairo Solano Coba, este se encuentra notificado a través de correo electrónico, notificación que se surtió por parte del despacho el día 17 de enero del corriente y en lo que tiene que ver con el ejecutado Jorge Eliecer Jiménez Reyes, encuentra el Juzgado que la notificación no se ha surtido en debida forma, toda vez que, oteada la certificación allegada por el demandante, se avizora que la dirección del demandado es en el municipio de Baranoa, Atlántico, y no la en la ciudad de Barranquilla. De tal manera que deberá surtir la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el numeral 3º del auto datado 18/03/2022 mediante el cual se decretaron medidas cautelares y en su lugar *DECRÉTESE el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado DAIRO DARIO SOLANO COBA, identificado C.C. No.72.019.599, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040 -312474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librese el oficio respectivo para que se inscriba el embargo en el Folio de Matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 593-1 C. G. del P.*

Segundo: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Tercero: REQUIÉRASE a la parte demandante para que notifique al demandado JORGE ELIECER JIMENEZ REYES, identificado con C.C. 72.195.723, en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 17 notifico el presente auto.
Barranquilla, 03 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b7a6870d3027f94aaef32d382636166a9d41f0697d81093c0a30058889a7a

Documento generado en 02/02/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00267-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910 - 1
DEMANDADO: VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ - C.C 55.221.156

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 02 de febrero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. que dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

En atención a la norma citada, este Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo radicado No. 2022-00279 contra VERENA DE JESÚS MORIWAKA GONZALEZ, identificada con C.C 55.221.156. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo radicado No. 2022-00279 contra VERENA DE JESÚS MORIWAKA GONZALEZ, identificada con C.C 55.221.156. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 17 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ec3e58a5d3adc72d321541958d760d2700961528bd84e85e643f38f7a09a4**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00583-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MERIDALIA RAQUEL EPIEYU PINO - C.C 40.922.720

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 02 de febrero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que le informa a la ejecutada que "... transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 15/ mes 09/ año 2022"; de tal forma que, no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma anteriormente transcrita

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 17 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d634c3c9047800ab1c112a12dbabcb6d75c475557f5969a1137e593c1b1b7262**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00753-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: MONICA ANDREA VELASQUEZ PEREZ - CC 22.479.252

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto de fecha 09 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de febrero de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presentó escrito de corrección, manifestando que hay un yerro en el numeral 1.1 del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, en cuanto a que se libró mandamiento de pago por la suma VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$21.367.325) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-00482957-03, siendo que el valor por el cual se solicitó es VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.367.352,39).

Procede el Despacho a resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Pues bien, advierte el Despacho que, si bien es cierto en el numeral primero del acápite de pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$21.367.352,39, no es menos cierto que, atendiendo a la literalidad del título objeto de ejecución se desprende la suma de \$21.367.325, motivo por el cual este Despacho con fundamento en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: “Presentada la demanda acompañada de



documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal", ordenó librar mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$21.367.325).

Así las cosas, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP, por lo que no es procedente la corrección de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la corrección del auto de fecha 09 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 17 notifico el presente auto.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9052ecd10b845b4f5fce0b3ee6a984e164a207502f0b4155d97902ac7bc68**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00556-00

Demandante: Mario Alfonso Toscano Rangel CC 19.752.820

Demandada: Ana Valeria Ávila Martínez -CC 41.648.659

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 5/10/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

2/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 5/10/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00556 00 promovida mediante apoderado por Mario Alfonso Toscano Rangel, identificado con CC 19.752.820 contra Ana Valeria Ávila Martínez, identificada con CC 41.648.659.

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 3/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #16
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c7e46c6fbad241a498f748725f4b4240c1fcf41a031556a755f13f9ffc309**

Documento generado en 02/02/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>